

3498



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO- ANTIOQUIA**

**Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

Procedimiento	Acción de Tutela #05-088-40-03-002-2018-1316 y 1333 a 1338-00
Accionante	GERARDO DE JESUS CADAVID ARANGO Y OTROS
Accionado	MUNICIPIO DE BELLO
Decisión	Tutela debido proceso

**ASUNTO A RESOLVER.**

Surtido el trámite correspondiente, se procede a proferir la decisión que ponga fin a esta instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **GERARDO DE JESUS CADAVID ARANGO** y las personas que a continuación se relacionan se acumularon:

<b>COMERCIANTES DE LA PLAZA DE BELLO</b>	
1.	URIEL DE JESUS CARVAJAL GOMEZ C.C. 18.600.349
2.	ADRIANA DEL S. MAZO CLIMACO C.C. 39.277.331
3.	FLOR EDILMA PABON C.C. 32.323.174
4.	GUILLERMO LEON CASTRO MARIN C.C. 70.952.760
5.	MARIA GLOSARIS CLIMACO SUAREZ C.C. 21.586.886
6.	NORBERTO DE JESUS MUNERA LOPERA C.C. 8.406.448
7.	MARIA DEL ROSARIO GOMEZ GOMEZ C.C. 21.873.041
8.	JESUS EMILIO GOMEZ RAMIREZ C.C. 690857
9.	DUBER FERNANDO SEPULVEDA AREIZA C.C. 3.569.084
10.	JORGE MARIO CANO RIOS C.C. 70.554.527
11.	FERNANDO ALBERTO JIMENEZ AGUDELO C.C. 8.406.858
12.	ALIRIO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA C.C. 15.352.548
13.	RAFAEL PEDRO PEREZ OCAMPO C.C. 15.353.060
14.	SANTIAGO HARNOBE VANEGAS PASOS C.C. 98.489.336
15.	ORLANDO DE JESUS DUQUE CAMPUZANO C.C. 8.387.567
16.	MARTHA GLADYS JARAMILLO JARAMILLO C.C. 43.552.838
17.	JORGE EVELIO CORTES VALENCIA C.C. 8.386.719
18.	PAULA MARCELA MARIN MORALES C.C. 1.020.410.213
19.	LENIS JOHANA AGUIRRE ECHEVERRY C.C. 1.086.278.380
20.	RAFAEL ANGEL RIOS PULGARIN C.C. 71.084.252
21.	MARIO DE JESUS AGUDELO HENAO C.C. 3.603.135
22.	EDUAR JHONY ROJO JARAMILLO C.C. 98.586.045
23.	MARIA DEL CARMEN ARANGO AGUDELO C.C. 21.537.830
24.	OMAR DE JESUS VASQUEZ TORO C.C. 8.399.213
25.	HOVER ARISTIZABAL SANCHEZ C.C. 8.310.583
26.	RAMON ANGEL BUSTAMANTE SANCHEZ C.C. 8.386.588
27.	LEON MARIO ORTEGA MAZO C.C. 98.644.772
28.	JORGE ENRIQUE SANCHEZ AGUDELO C.C. 18605036
29.	JOHNNY ALBERTO ZULUAGA RAMIREZ C.C. 1.038.412.792
30.	JUAN CARLOS RAMIREZ OCAMPO C.C. 79.222.973

31. DUVAN EFREN RAMIREZ GOMEZ C.C. 70.905.276	
32. ENRIQUE DE JESUS ORTEGA GONZALEZ C.C. 8.387.127	
33. GERMAN DE JESUS MORALES GOMEZ C.C. 15.512.073	
* 34. JUAN GUILLERMO MUÑOZ AGUDELO C.C. 71.690.239	
35. ALONSO DE JESUS MEDINA VILLA C.C. 98.580.463	
36. HECTOR MARIA RODRIGUEZ CARO C.C. 98.486.239	
37. PEDRO LEON SIERRA CADAVID C.C. 8.389.819	
38. BLANCA NUBIA DE JESUS PEREZ DE VASQUEZ C.C. 22.233.191	
39. SIRLEY MARIA GUTIERREZ C.C. 21.424.051	
40. MARCO TULIO AVENDAÑO CATANO C.C. 70.321.612	
41. GILMA ACOSTA YEPES C.C. 32.324.019	
42. JUAN DAVID VERGARA HENAO C.C. 98.702.593	
43. ARIEL DE JESUS GIRALDO C.C. 15.517.986	
44. JOSE DELIO GIRALDO GIRALDO C.C. 626.497	
45. GABRIEL JAIME AGUDELO OSORIO C.C. 8.060.891	
46. YELISA DEL CARMEN SANTOS DE CORREA C.C. 34.981.420	
47. ALBA LUCIA GIRALDO GIRALDO C.C. 32.322.351	
48. JOSE AGUSTIN PEREZ TABARES C.C. 15.386.215	
49. JOSE ANTONIO ARANGO ACEVEDO C.C. 3.446.197	
50. LUISA FERNANDA GIRALDO ZULUAGA C.C. 1.020.407.198	
51. MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ ARANGO C.C. 32.310.937	
52. MARIA BELEN GIRALDO ZULUAGA C.C. 22.108.050	
53. OLGA BIBIANA MORENO ALZATE C.C. 43.815.412	
54. MARTHA GIRALDO ZULUAGA C.C. 22.108.205	
55. MIRYAM RIVERA VALENCIA C.C. 24.368.781	
56. EDUAR ALLEN DIAZ SANCHEZ C.C. 1.035.223.524	
57. JAMES ESTEBAN BERNAL OCHOA C.C. 1.017.198.553	
58. JOHN EDISON USUGA RODRIGUEZ C.C. 1.020.416.714	
59. JOHAN DANIEL HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 1.037.607.608	
60. LILIANA MARIA HERNANDEZ PINEDA C.C. 43.799.978	
61. JOHANA MILENA MUÑETON C.C. 1.020.403.748	
62. GERARDO DE JESUS PINEDA ARBELAEZ C.C. 8.399.503	
63. MARIA DEL CARMEN PINEDA ARBELAEZ C.C. 32.308.368	
64. MARGARITA MARIA GUISAO C.C. 43.812.703	
65. ELMER ALEXANDER CAQRVAJAL GOMEZ C.C. 18600817	
66. ROSALBA GONZALEZ ORTIZ C.C. 42.679.911	
67. MARIA FIDELINA GONZALEZ SALDARRIAGA C.C. 43.436.172	
68. MARCOS JASSON GOMEZ GOMEZ C.C. 71.265.944	
69. JONATAN LUJAN CIFUENTES C.C. 1.017.188.005	
70. ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ GARCES C.C. 8.396.182	
71. WILSON DE JESUS GARCIA VALENCIA C.C. 98.573.179	
* 72. HECTOR DE JESUS GOMEZ VILLEGAS C.C. 3.527.858	
73. ALVARO DE JESUS DIAZ DUQUE C.C. 7.497.514	
74. LEONEL GARCIA GIRALDO C.C. 70.162.908	
75. CARLOS ANDRES CASTRILLON MUÑOZ C.C. 70.165.938	
76. ANA MARISOL GOMEZ GOMEZ C.C. 43.673.162	
77. LIBARDO ANTONIO MARIN SANCHEZ C.C. 70.907.185	
78. MARIO DE JESUS VELASQUEZ ACOSTA C.C. 8.387.114	
79. JOSE LUIS POSADA MUNERA C.C. 8.399.321	
80. ELVIA INES ALVAREZ C.C. 43.529.221	
81. DUBER FERNEY DUQUE RAMIREZ C.C. 1.038.404.094	
82. ANTONIO ARANGO C.C. 3.446.197	

LAS  
390

en contra del MUNICIPIO DE BELLO. Vinculados SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO DE BELLO, PERSONERIA MUNICIPAL DE BELLO, SECRETARIA DE GOBIERNO, OFICINA ASESORA DE GESTION DE RIESGO DE BELLO (COMGERD) UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, POLITECNICO JAIME ISAZA CADAVID y la UNIVERSIDAD NACIONAL.

#### ANTECEDENTES.

Manifestó el señor Cadavid Arango, que hace aproximadamente 42 años, viene desarrollando una actividad comercial en el local ubicado en la dirección calle 50 Nro. 46 - 15 de Bello, donde se dedica a la venta de insumos para panadería y trilladora de maíz, labor que desempeña sin ningún inconveniente, siendo esta actividad su sustento diario y la de cuatro trabajadores directos y seis indirectos que dependen de él, quienes tienen hijos y nietos a cargo, supliendo sus necesidades básicas con la labor allí desarrollada; que si bien el predio es propiedad del Municipio de Bello, también la facultad de adelantar las acciones tendientes a la recuperación del bien fiscal ocupado regularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima.

El 13 de noviembre del año en curso, se le informó que la administración municipal procedería a desalojar la plaza de mercado, sin haber notificado en debida forma el procedimiento a realizar, por lo que los bienes y productos que se encuentran dentro del establecimiento no se lograron recoger, los cuales se encuentran avaluados en cerca de trescientos cincuenta millones pesos (\$350.000.000.00), siendo este el trabajo de toda una vida y el de otras personas, de quienes dependen otros grupos familiares.

Resaltó que el principio de confianza legítima tiene que ver con otros valores jurídicos como son la dignidad humana, la buena fe y la seguridad jurídica, acudiéndose a éste para salvaguardar ciertos derechos de los ciudadanos que son cambiados por la administración de manera abrupta y que atentan inminentemente contra los derechos fundamentales de los mismos.

Sostiene que cuenta con 68 años de edad, habiendo dedicado la mayor parte de ellos al establecimiento de comercio objeto de controversia, por lo que resulta inaudito que de un momento a otro y sin brindar ningún tipo de solución, solo la fuerza del Estado, se le obligue a abandonar el local que viene ocupando, generando una gran incertidumbre en el futuro propio, de trabajadores y familiares en general.

Finalmente, señala que nunca fue notificado de la resolución que ordenó el desalojo y además, que durante los años que ha estado ocupando el local le ha sido proporcionada red eléctrica, alumbrado público y le ha correspondido el cobro de impuesto de industria y comercio, por lo que solicita la suspensión de la medida policiva, puesto que con ella se verían afectados niños, adultos mayores y, en general, población de escasos recursos.

De igual manera las siguientes acciones constitucionales fueron acumuladas **2018 1333, 1334, 1335, 1336, 1337 y 1138**, quienes manifestaron que hace varios años vienen desarrollando diferentes actividades comerciales en los locales ubicados en la carrera 47 número 49ª 44 de Bello, que las labores que desempeñan dependen tanto los propietarios como los empleados y su grupo familiar y si el bien es de propiedad del MUNICIPIO DE BELLO, también tiene la facultad de adelantar las acciones tendientes a la recuperación del bien fiscal ocupado regularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policía en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima, debido a que el deber constitucional y legal de proteger los bienes estatales está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo; que el día 12 de noviembre de 2018, conocieron según rumores, que la administración municipal, procedería a desalojar la plaza de mercado, sin hacerse notificado en debido forma el procedimiento a realizar, con la novedad que el día de hoy, en horas de la madrugada la Policía Nacional y funcionarios de la Alcaldía de Bello, se hicieron presente en el sector y comenzó el operativo para desalojar la totalidad de la plaza de mercado, por lo que los bienes y productos que se encuentran dentro del establecimiento no se lograron recoger de ninguno de los establecimientos, los cuales registran avalúos millonarios, pues es el trabajo de toda una vida y como se le indicó

301  
351

años y no cuarenta y dos años como lo afirma, lo que demuestra parcialmente no es verdad; con relación al segundo hecho es una apreciación subjetiva, no acredita, ni siquiera sumariamente ya que tiene la carga de la prueba; al hecho tercero, dice que es parcialmente cierto, en cuanto que el inmueble "Plaza de Mercado", es propiedad del Municipio de Bello, y mediante Resolución Nro. 201800005932, ordenó el desalojo y demolición inmediata del inmueble precitado, ante la inminencia de colapso y ruina, que amenaza la edificación, poniendo en grave riesgo la vida humana de un amplio sector de la comunidad bellanita, lo que se demostrará con las experticias técnicas que se anexan como prueba. El acto administrativo es de carácter general y se publicó en la página web de la alcaldía municipal y no tiene recurso alguno, conforme lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011; al hecho quinto el operativo que se empezó a realizar el día 13 de noviembre, tiene suspenso en las experticias rendidas por peritos en la materia que indican el inminente colapso de la estructura y que por lo tanto sirvieron como sustrato en primer lugar al acto administrativo Resolución Nro. 201800005932 y al acto administrativo que declaró una urgencia manifiesta, dado el peligro incuestionable del colapso de la estructura del bien inmueble denominado Plaza de Mercado; al hecho sexto, es una apreciación subjetiva, ya que se trata de proteger la vida de un importante sector de la comunidad que se abastece de la Plaza de Mercado y obviamente de las personas que ejercen su actividad comercial dentro de sus instalaciones; al hecho séptimo, es una afirmación del accionante, se escapa a la realidad del colapsamiento estructural del inmueble, que desconoce esos deberes constitucionales y legales del accionado, como es el proteger la integridad y la vida de los comerciantes y las personas que se abastecen en dicho inmueble, por encima de un interés económico particular del accionante, al hecho octavo, reitera que el desalojo se debe a experticias técnicas que dan a entender sin hesitación alguna el inminente peligro que corre la vida de un vasto sector de la comunidad bellanita; hecho noveno, decimo apreciación subjetiva; el hecho decimo primero, es falso que la decisión de desalojo no se les haya dado a conocer, fue publicada en la página Web del Municipio de Bello y medio masivos de comunicación: décimo segundo no es un hecho, apreciación subjetiva y décimo tercero, no es cierto, no se acredita con ninguna prueba al respecto. Solicita se declare improcedente la acción

deprecada, toda vez, que el accionado ha actuado en cumplimiento de claros deberes constitucionales en procura de la defensa de la vida humana, que era impostergable; que el accionante tiene otros mecanismos para ventilar sus pretensiones y porque los intereses económicos no son pasibles de protección por vía de tutela como bien se expuso en acápites procedentes, por ende se levante la medida cautelar que pesa sobre la presente acción pues está en riesgo la vida humana y permita de manera inmediata el desalojo y demolición del inmueble denominado "Plaza de Mercado"

CESAR AUGUSTO ARANGO SERVNA, EN CALIDAD DE asesor de la oficina de gestión del riesgo del municipio de bello, responde la tutela, manifestando que con relación a la Ley 1523 de 2012, la prevención del riesgo por mandato legal, es una obligación imperiosa de las autoridades administrativas, en todos sus órdenes, con soporte en esa obligación legal, esta entidad territorial ha emprendido actuaciones administrativas con el único objeto de preservar la vida e integridad de las personas que de una y otra forma ocupan ya sea de manera permanente la plaza de mercado, en calidad de comerciantes o como usuarios de la misma, cuando acuden a abastecerse de productos que allí se expenden. En 2015, un estudio del Centro de Proyectos e Investigaciones Sísmicas CPIS, de la Universidad Nacional, cuyo objeto. "Estudio Técnico y Económico para la Mitigación del riesgo en la Plaza Mercado del Municipio de Bello" arroja varias conclusiones importantes con respecto a la baja calidad de la edificación (alta vulnerabilidad), en donde funciona la Plaza de Mercado aunada a la vetustez de la construcción y a la intervención antrópica irregular realizada por los mismos ocupantes sin consideraciones técnicas, se anota que la edificación no cumple ninguna norma sísmica resistente y no es apta para desarrollar la actividad comercial, El estudio técnico y sus conclusiones fueron socializadas con los ocupantes del establecimiento y representantes de los comerciantes. En 2016 se realizaron censos y estudios socio-económicos en los comerciantes de la plaza de mercado por parte de la IU Politécnico JIC, con el fin de determinar la caracterización familiar, económica y los productos comercializados, entre otros; posteriormente en 2017, la Universidad de Antioquia, realiza una modelación financiera para proyectar mediante fórmula la compensación económica a los comerciantes de acuerdo a su labor comercial, a partir de la alerta de alto

1/30  
352

anteriormente, dependen centenares de grupos familiares; ; que si bien la administración municipal puede y debe adelantar procedimiento que preserven el interés general, la vida y bienes existe un claro precedente legal que establece un conjunto de estándares jurisprudenciales de proelección, garantía y respecto según los cuales los sujetos de especial protección constitucional que habitan un bien de uso públicos o de carácter fiscal, no pueden ser desalojados, sin la adopción de medidas alternativa previas que garanticen su dignidad en relación con la vivienda. Dichas medidas deben cumplir con los estándares que sobre la materia han fijado la jurisprudencia constitucional, de igual forma, la administración no solo debe buscar mediada alternas tendientes a disminuir o atenuar los efectos de sus decisiones, sino que deben adoptarse soluciones concretas que permitan a las personas vulnerables y sujetos de especial protección acceder a soluciones definitivas y legítimas de la actividad que vienen desarrollando.

#### **Pretensiones.**

Solicitan tutelar el derecho fundamental al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL, y se le ordene a la accionada:

**Primero.** Se ordene de inmediato como medida provisional, la suspensión del operativo de desalojo del bien fiscal conocido como plaza de mercado, en razón a la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados de manera flagrante y permanente por parte de la administración municipal.

**Segundo.** Se ordene, que se les respete el debido proceso, derecho al trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana, pues no se ha realizado un procedimiento oportuno y adecuado que lleve a que se desaloje el bien fiscal ocupado por tanto años, Además, que se encuentran protegidos con del principio de confianza legítima, por lo tanto, ordenar al MUNICIPIO DE BELLO, **llevar a cabo una reubicación oportuna y acorde a las condiciones donde hemos ven ido realizando las diferentes actividades comerciales, sin vulnerar y violar los derechos fundamentales.**

**Tercero.** Que a consecuencia de lo anterior la Alcaldía del Municipio de Bello, cese todo tipo de vías de hecho y presiones tendientes a abandonar su lugar de trabajo, sin brindar soluciones de fondo que mitiguen el problema.

**Cuarto.** Que como consecuencia de lo anterior, la Alcaldía del Municipio de Bello, en caso de continuar con la pretensión de restituir el espacio que ocupa, que disponga lo necesario a fin de reubicarlos en un lugar autorizado y de iguales o mejores condiciones al que actualmente ocupados de acuerdo a los requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional o por los que su despacho determine.

### **Trámite**

Mediante proveído del 13 de noviembre de 2018, se ordenó dar trámite a la presente acción principal radicada 2018 1316 y las acumuladas de la 1336 a 1338 contra el MUNICIPIO DE BELLO. Vinculadas PRSONERIA, SECRETARIA DE GOBIERNO, OFICINA ASESORA DE GESTION DE RIESGO DE BELLO, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, POLITECNICO JAIME ISAZA CADAVID Y UNIVERSIDAD NACIONAL. Sobre la Medida Provisional solicitada, para la tutela principal se ordenó suspender de manera provisional únicamente el desalojo en el establecimiento de COMERCIO PANADERIA Y TRILLADORA DE MAIZ, y con relación a las tutelas acumuladas, se dispuso por precaución interrumpirse el ingreso a las instalaciones a la plaza tanto de los comerciantes como de la fuerza pública.

**JULIAN ANDRES YPES ESTRADA, INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE CONTROL DE ESPACIO PUBLICO Y PUBLICADD EXTERIOR VISUAL**, informó que con relación al primero hecho es una simple apreciación subjetiva del libelista, toda vez que no acredita lo afirmado en este aspecto con la respectiva prueba documental; como sería, por ejemplo, el respectivo contrato de arrendamiento, donde acredite todo el tiempo que viene ocupando, el señor Gerardo de Jesús Cadavid Arango, la parte del inmueble y de contera con relación al impuesto de industria y comercio establecido en la Ley 14 de 1983,; revisados los registros ante la Dirección Administrativa de Rentas, se evidencia que el accionante se registró como comerciante en dicho establecimiento en el año 1993, es decir hace 25



181  
353

riesgo brindada por el estudio del CPIS, se realizan inspecciones y monitoreos visuales diarios en la edificación de acuerdo a cronogramas establecidos en el marco de la acción popular y convenida por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, con las observaciones realizadas obre el componente constructivo, las redes eléctricas y la cubierta, se determina que existe un avance progresivo en el deterioro de estos componentes y también se encuentra más modificaciones en los locales realizadas por los ocupantes lo que aumenta la amenaza en la edificación, es decir, a pesar de conocerse el ato riesgo existente, continuación las modificaciones anti técnicas por parte de comerciantes; en septiembre de 2018, nuevamente el CIPIS emite concepto sobre el estado de la edificación en el cual concluye y recomienda la evacuación de la Plaza de mercado debido al riesgo inminente de colapso y de incendio, en noviembre producto de las observaciones realizadas sobre los componentes críticos, estructural, eléctrico y cubierta (techo), las cuales presentan aumenta del avance del deterioro y fundados en el concepto del CPIS, se presenta un informe técnico por parte de la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo en el cual se reitera la recomendación del desalojo de la edificación por presentar el riesgo **inminente de colapsamiento y riesgo inminente de corto circuito (incendio) y/o electrocución**. La estimación del riesgo se fundamenta (además de la vetustez de la estructura y sus componentes, el influjo de fenómenos atmosféricos, la ocurrencia de incendios estructurales anteriores de gran magnitud y las modificaciones constructivas sustanciales realizadas por parte de los ocupantes) en la irreversibilidad de los daños que presenta el establecimiento (no son susceptibles de reparación); en conjunto estas circunstancias configuran el escenario de riesgo inminente por lo cual se recomienda la evacuación inmediata de las personas que ocupan la edificación. Por lo anterior se declare improcedente la presenta acción de tutela y en consecuencia de manera inmediata y urgente permita el desalojo y demolición del bien inmueble denominado Plaza de mercado.

**JORGE ALEJANDRO LEMA GALEANO-PERSONERO DEL MUNICIPIO DE BELLO,** responde la tutela, manifestando que frente a los hechos expuesto que viene conocimiento la situación de los comerciantes de la plaza de mercado de este Municipio del inicio de la acción popular con fecha del 24 de marzo del 2011, emitido por el Jugado Dieciocho Administrativo del

Circuito de Medellín, por medio del cual acceden a las pretensiones de la demanda, en esta ya se había conceptuado para esa época la amenaza de los derechos colectivos de los comerciantes de la plaza de mercado en cuanto a la omisión de mantenimiento y adecuaciones necesarias por parte del ente territorial por dicho juzgado, posterior a dicha decisión la personería de Bello, recibió el 6 de septiembre de 2011, copia del memorando con radicado interno 011618 emitido por parte del Secretario de Gobierno y Secretario de Servicios administrativos de la Alcaldía Municipal de Bello, dirigido al Secretario de Infraestructura, por medio del cual le solicitaban se realizara un estudio técnico actualizado y el avalúo de la situación actual de la plaza de mercado con el fin de darle cumplimiento a la sentencia. Así mismo desde el año 2011 hasta la actualidad la Personería Municipal de Bello, a través de la Gerencia de Proyectos Especiales y dirigido al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Medellín, se radicado el día 26 de octubre de 2018, mediante el radicado municipal 20182047370 en la cual se informó del estudio de la Universidad NACIONAL DE Colombia que concluye que la estructura de la plaza de mercado de Bello, se encuentra en situación de alto riesgo. Así las cosas después de haber puesto en contexto el antecedente de todo el proceso del fallo de acción popular de 2011 y que hasta hoy sigue vigente y con relación a la acción de tutela, el día 12 de noviembre, se procedió en las horas de la noche por parte de los funcionarios de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal en compañía de uniformados de la Policía Nacional a realizar operativo de desalojo y demolición en el inmueble donde se encuentra ubicada la plaza de mercado de bello, de conformidad con la orden de policía emitida por parte del Inspector de Policía y Funciones de Control de espacio Público y Publicidad Exterior Visual, con base en la resolución con radicado número 201800005932, frente a esta resolución realiza las siguientes apreciaciones: **FALTA DE COMPETENCIA.** La motivación de la resolución, se basó en el artículo 14 de la ley 1801 de 2016, que establece " Poder extraordinario para prevención del Riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad", el poder extraordinario que hace relación se refiere a las acciones transitorias de Policía que tiene únicamente el ALCALDE ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar gravemente a la población, dicha facultad no se otorgada al Inspector de Policía con Funciones de Espacio Público, en la misma resolución este motiva diciendo que es competente

103  
354

en virtud de lo establecido en el literal B número 6, del artículo 206, de la ley 1801 de 2016. Situación que el despacho no comparte en cuanto a que la orden de demolición y desalojo se motivó con fundamento en el poder extraordinario del alcalde para la prevención del riesgo y no por una indebida ocupación del espacio público. **FALTA DE NOTIFICACIÓN**, que la resolución 201800005932, únicamente se cita la parte hasta el aparte "La orden impartida mediante resolución", dejando a un lado las especificaciones en cuanto a la notificación, en este caso, de los tenedores del respectivo inmueble dentro de los (tres) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición"; **RESOLUCION SIN FECHA DE EXPEDICIÓN**. El artículo 77 de la Ley 1523 de 2012, establece que la resolución debe ser notificada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de expedición, por lo que se evidencia que la Resolución expedida por parte de la Inspección de Espacio Público tiene número de radicado, pero no tiene fecha de expedición, por lo que se evidencia que la Resolución expedida por parte de la Inspección de Espacio Público tiene número de radicado pero no tiene fecha de expedición, por lo que no se pudo realizar la notificación del mismo. **FALTA DE COMUNICACIÓN** al ministerio público, que en ningún momento le fue notificada o comunicada la decisión, tuvo conocimiento del operativo por denuncias ciudadanas, así mismo, a pesar de haberse solicitado la precitada resolución, se debieron efectuar dos visitas especiales con el fin de obtenerla, ni siquiera en el inicio o transcurso del operativo esta fue puesta en su conocimiento. **NEGACION DE RECUSOS**. El párrafo primero del artículo 77 de la Ley 1523 de 2012, que contra la orden de demolición procede el recurso de reposición, y la resolución emitida, establece que no procede recurso alguno, desconociendo dicha norma. no se incluyó a la comunidad en el plan de acción, el párrafo segundo del artículo 77 de la ley 1523 de 2012, establece que en caso de existir orden de domicilio, las personas que se ven afectadas por la misma deberán ser incluidas en el plan de acción que hace referencia la precitada ley. **INDEBIDA APLICACIÓN NORMATIVA**. En relación con las normas aplicadas, se observa que el Inspector de Policía con funciones de espacio público motiva la decisión tanto en normativa de gestión del riesgo como en la Ley 1801 de 2016, si bien ambas pueden aplicarse de manera concomitante o consecuentemente, debido a la remisión normativa, las finalidades son distintas, en tanto que, con la normativa de Gestión del riesgo, la finalidad

es prevenir que este suceda y las actuaciones deben estar encaminadas de salvaguardar la vida de quienes pudieran verse afectados, con lo que la decisión debido ser en primera instancia la evacuación de la plaza de mercado, tal como lo ordenó el despacho en la medida provisional, empero la inspección profirió ordenar la demolición y para lograr este cometido ordenó el desalojo. **PASO DEL TIEMPO**, extraña el tiempo en que se dio la orden de desalojo, toda vez, que el informe en el que se fundamenta data del 11 de septiembre de 2018, con lo que la municipalidad contó con tiempo suficiente para adelantar el procedimiento en debida forma y proceder a las respectivas notificaciones, empero no lo hizo, yendo en detrimento incluso de pronunciamientos jurisprudenciales como la sentencia T-067 2017. Solicita se protejan los derechos fundamentales de trabajo, dignidad humana, debido proceso y al mínimo vital de los comerciantes de la plaza de mercado; se suspenda el operativo de demolición que se viene adelantando por parte de la administración municipal de la plaza hasta tanto se cumpla con los principios de debido proceso y confianza legítima; se mantenga a prevención la orden de evacuación dada por ese despacho como medida provisional, hasta tanto se cumpla el fallo popular; se ordena a la Administración Municipal de Bello, que diseñe y ejecute un adecuado y razonable plan de reubicación de los comerciantes de la plaza de mercado hasta tanto se de cumplimiento al fallo popular 019-2011 proferido por el Juzgado dieciocho administrativo del circuito de Medellín; que se le informe a dicho juzgado la actuaciones adelantadas por este despacho judicial, con el fin de que obren en el trámite incidental iniciado de manera oficiosa por el incumplimiento al fallo popular.

Por su parte quien representa los intereses del POLITECNICO JAIME ISAZA CADAVID, indicó no tener ninguna relación con las partes.

Así mismo la UNIVERSIDAD NACIONAL, indicó que no debería ser considerada como parte en la presente acción constitucional, por cuanto ha actuado dentro del marco de la legalidad.

184  
3/93

La Universidad de Antioquia, en conclusión solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional, al no estar legitimada en la causa por pasiva.

## CONSIDERACIONES

### Problema (s) jurídico (s).

De acuerdo con los antecedentes que con antelación se han relacionado, el asunto a resolver se contrae a determinar si se acreditó fehacientemente la vulneración del debido proceso que invoca los accionantes por parte del MUNICIPIO DE BELLO, en la orden de desalojo de los comerciantes de la Plaza de Mercado de Bello.

**Sobre las Plazas de Mercado, según lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T - 238 de 1993.** *“El Alcalde, jefe de la administración local y representante del municipio, (CP art. 314) es la autoridad pública encargada de asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del municipio (CP art. 315-4), entre los que se encuentra la construcción de las obras que demande el progreso local (CP art. 311). Así mismo, es deber del Estado velar por la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular (CP art. 82). El anterior marco normativo legitima la actuación de la autoridad tendiente a mejorar las condiciones de aseo, presentación y aprovechamiento del espacio de la plaza de mercado de Acacías.*

*“La jurisprudencia nacional ha sostenido de tiempo atrás que las plazas de mercado son bienes de uso público (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia julio 24 de 1990), no por el hecho de su destinación a la prestación de un servicio público sino por pertenecer su uso a todos los habitantes del territorio (C.Civil art. 674). El carácter de bienes de uso público somete a las plazas de mercado a la custodia, defensa y administración por parte de las entidades públicas respectivas (Sentencia junio 19 de 1968. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).*

"La elaboración y ejecución de planes de renovación, saneamiento, reubicación y aprovechamiento del espacio público tienen claro sustento constitucional y legal. Las entidades públicas - entre ellas el municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado (CP art. 311) - están facultadas para regular la utilización del suelo en defensa del interés común (CP art. 82). El Estado, a cuyo cargo está la dirección general de la economía, interviene "en el uso del suelo y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del medio ambiente" (CP art. 334).

"Por virtud de la ley, los municipios están obligados a poner a disposición de productores y consumidores un espacio - abierto o cerrado - dentro del perímetro urbano destinado al libre intercambio de productos de primera necesidad a precios no especulativos (D. 929 de 1943, artículo 1º). La práctica comercial, consagrada luego legalmente, ha llevado a distinguir dentro de las plazas de mercado por lo menos dos tipos de puestos de venta: los "puestos fijos", corrientemente dotados de algunos servicios públicos, y los puestos "accidentales", dispuestos para recibir el mercado campesino que fluye al pueblo o ciudad en forma irregular y dependiendo de las fluctuaciones en las cosechas. Es así como los municipios no están autorizados para exigir impuesto, contribución o derecho alguno ni pueden prohibir a los campesinos productores que expendan directamente sus productos, a no ser que se les haya señalado previamente sitio fijo en la plaza de mercado (art. 2º ibídem.).

"En consecuencia, la primera autoridad municipal tiene la facultad legal de adoptar las medidas administrativas que considere indispensables para la adecuada utilización del espacio público en las plazas de mercado, en particular con el fin de garantizar unas condiciones de libre competencia y de salubridad óptimas que propicien la comercialización directa y efectiva por los campesinos de productos de primera necesidad. La intervención estatal en el ámbito de la libertad de mercado debe orientarse estrictamente a conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los

habitantes de la localidad mediante la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo".

**Recuperación del espacio público, debido proceso administrativo y principio de confianza legítima. Reiteración de jurisprudencia.** "En virtud de lo establecido en el inciso 1° del art. 82 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como por su destinación al uso común. Dicha obligación se explica por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos.

"Ahora bien, la facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo<sup>1</sup>.

"En suma, para que la medida de desalojo forzoso que resulte legítima es imperioso que esta: (i) atienda principios constitucionales, (ii) sea necesaria pues no es posible lograr el mismo fin por medios diferentes y (iii) debe utilizarse el mínimo de fuerza necesario con el objetivo de evitar vulneración en los derechos de los desalojados.

"Ahora bien, dada la orden de demolición, de igual manera que la de desalojo, miraremos que los procedimientos policivos deben contar con instrumentos idóneos para la publicidad de estos actos administrativos, La Corte Constitucional en sentencia T - 395 de 2009, ha reiterado (...)

"Conforme al marco de referencia expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores, se ha demostrado que el goce efectivo del derecho de defensa se concreta, en el ámbito propio de la actuación administrativa, en la satisfacción del principio de publicidad de los actos, a través de la utilización de los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para la notificación de los mismos. A su vez, se ha contemplado que estos instrumentos, para que resulten admisibles desde la perspectiva constitucional, deben tener el grado de eficacia e idoneidad suficiente para que los interesados en la medida correspondiente puedan ejercer su facultad de contradicción.

"Decisiones anteriores de la Corte, bajo esa perspectiva, han enfatizado la necesidad de que los procedimientos policivos cuenten con instrumentos de notificación eficaz a los interesados en las medidas adoptados en ellos, que garanticen el ejercicio del derecho de defensa al interior en la actuación administrativa. Este es el caso de la sentencia T - 051/99 (M.P.

<sup>1</sup> T-210 de 2010

Fabio Morón Díaz), en la que un grupo de propietarios de sendos apartamentos consideraron que había sido vulnerado su derecho de defensa, puesto que, dentro de un trámite policivo seguido en contra de los constructores del edificio, se ordenó la demolición de su fachada sin que hubieran sido notificados de la actuación o se les hubiera permitido participar en la misma, a pesar que requirieron a la autoridad de policía en ese sentido. La Corte consideró que los citados propietarios eran terceros con interés legítimo en la actuación policiva, razón por la cual resultaba contrario a su derecho al debido proceso que la autoridad administrativa hubiera omitido notificarles la actuación, bien sea personalmente o a través de edicto e, igualmente, se hubiera negado sistemáticamente a permitirles hacerse parte en la actuación”.

**Derechos de las personas en materia de desalojos forzados. Reiteración de jurisprudencia<sup>2</sup>.** La sentencia T -163 de 2016, que bien puede dársele aplicación al caso precedente ha expuesto:

“(…)

“3.2. Específicamente, del análisis de dicha normatividad y doctrina internacional, este Tribunal ha concluido que<sup>3</sup>:

“(i) Existe la necesidad de adoptar políticas sociales para evitar los asentamientos humanos irregulares, en atención a la obligación que tiene el Estado de promover programas de habitación, especialmente dirigidos a la población vulnerable, que se ajusten a los contenidos básicos del derecho a la vivienda digna.<sup>4</sup>

“(ii) En caso que pretendan recuperar bienes inmuebles, las autoridades deben implementar las medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados. Así, de acuerdo con las observaciones número 4 de 1991 y 7 de 1997 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Principios de Pinheiro, las autoridades deben, entre otros aspectos:

“(a) garantizar el debido proceso, (b) consultar previamente a la comunidad afectada, (c) notificarla de la decisión de desalojo en un plazo suficiente y razonable, (d) suministrar a los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y a los fines que se destinarán las tierras o las viviendas; (e) estar presentes durante la diligencia; (f) identificar a todas las personas que efectúen el desalojo; (g) no efectuar desalojos cuando haya muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; (h) ofrecer recursos jurídicos efectivos a los afectados; y (i) ofrecer asistencia jurídica a la comunidad para solicitar la garantía de sus derechos y, si es del caso, la reparación de los daños que les sean causados.”<sup>5</sup> (Subrayas fuera del texto)

<sup>2</sup> Este capítulo fue elaborado teniendo como referencia las sentencias T-721 de 2013 y T-833 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>3</sup> Con referencia en las sentencias T-235 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y T-689 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>4</sup> Sentencia T-349 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>5</sup> Sentencia T-689 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



186  
357

"(iii) Cuando el grupo poblacional afectado no disponga de recursos propios para proveerse una solución de vivienda digna, las autoridades deben adoptar las medidas pertinentes de acuerdo con sus posibilidades, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a otras tierras productivas, según proceda<sup>6</sup>".

**En relación con la naturaleza de los actos administrativos**, la Corte Constitucional en Sentencia C – 620 de 2004 ha establecido lo siguiente:" Se ha entendido por acto administrativo "La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria "

Ahora bien, la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular.

A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.

Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. (Subrayas fuera del texto).

No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados.

En otras palabras, "puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas"

El Principio de Publicidad en los Actos Administrativos de contenido particular y concreto.

**Notificación de los actos administrativos de contenido particular y concreto. El principio General<sup>7</sup>.** "El principio de publicidad que recae sobre la administración pública es uno de los pilares que sustentan cualquier Estado Democrático Constitucional. Así las cosas, este principio consiste en que las actuaciones administrativas en general puedan ser conocidas por cualquier persona, y con mayor énfasis cuando se traten de actos de la administración que lo afecten de manera directa.

"La Corte Constitucional ha afirmado en varias ocasiones, que los objetivos que se buscan con el principio de publicidad respecto de los actos administrativos son dos; el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contienen el respectivo acto y el

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Sentencia C – 620 de 2004

segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto.

"Así las cosas, para garantizar estos objetivos aludidos, el Código Contencioso Administrativo estableció el mecanismo de notificación personal a través del cual se hiciera presente el principio de publicidad, en los actos administrativos de carácter particular.

"En consecuencia, es la notificación personal de los actos administrativos ya mencionados, la que permite que estos sean oponibles a sus destinatarios. Al respecto ha dicho esta Corporación:

"Los actos administrativos, por disposición del legislador, admiten dos formas concretas de publicidad, su publicación en el diario oficial, gaceta o cualquier otro medio oficial de divulgación, si se trata de contenidos abstractos u objetivos, esto es impersonales, y la notificación, si se trata de contenidos subjetivos y concretos que afectan a un individuo en particular, o a varios, identificables y determinables como tales, lo anterior por cuanto la publicidad se ha establecido como una garantía jurídica con la cual se pretende proteger a los administrados, brindándoles a éstos certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que emanan de su expedición. En cuanto a los actos administrativos subjetivos, cuya acción de nulidad tenga caducidad, ellos deberán ser debidamente publicitados"

(negrilla fuera de texto)

"De lo anterior se colige, que para que surta efectos un acto administrativo de carácter particular sobre un ciudadano individualizado; este debe ser notificado personalmente. Se refuerza este concepto, cuando el acto administrativo establece deberes hacia el ciudadano. Al respecto ha afirmado el Consejo de Estado:

"La omisión o la irregularidad de la publicidad de los actos administrativos, y la notificación personal es una forma de ella, no afecta o no incide sobre la validez de los mismos, puesto que se trata de un trámite o diligencia externa y posterior a la formación o al nacimiento de ellos. Afecta sí su eficacia u oponibilidad frente a los administrados cuando le impone deberes u obligaciones, o establece restricciones a sus derechos; y, en consecuencia, de ejecutarse sin la previa notificación y firmeza, puede dar paso a una vía de hecho, que en tal caso sería atacable..." (negrilla fuera del texto)

"En conclusión, el principio general en cuanto a la publicidad de los actos administrativos de carácter particular, es su notificación personal. Lo anterior, con el propósito de que se haga oponible dicho acto al ciudadano o a los ciudadanos, destinatarios de este".

## **PRESUPUESTOS FÁCTICOS**

18/11/2018

- Informe de Inspección Técnica – Plaza de Mercado de Noviembre de 2018 (folios 60 a 63).
- Informe de inspección ocular del centro de proyectos e investigaciones sísmica CPIS Universidad Nacional de Colombia.
- Acta de Comgerd Extraordinario No. 03. Reunión sobre el informe Universidad Nacional de la Plaza de Mercado.
- Resolución No. 201800005932 por medio de la cual se ordena el desalojo y demolición inmediata de un inmueble de propiedad del municipio de Bello, que amenaza ruina e inminente peligro para la seguridad pública.
- Comunicado de prensa de la Alcaldía de Bello, las compensaciones económicas son lo más importante.
- Resolución de la Alcaldía de Bello
- 
- 
- , por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta.
- Sentencia No. 19 dentro de la acción popular instaurada por EFRÉN DE JESÚS HENAO HENAO y en contra del MUNICIPIO DE BELLO por el JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
- Memorando para el Doctor Nicolás Rave Henao, Secretario de infraestructura sobre el estudio técnico actualizado y avalúo plaza de mercado.
- Auto de iniciación de incidente de desacato dentro de la acción popular instaurada por EFRÉN DE JESÚS HENAO HENAO y en contra del MUNICIPIO DE BELLO por el JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
- Cds, que contiene visita plaza de mercado 2018, informe final del CPIS -2015, informe plaza de mercado con fecha del 7 de Noviembre de 2018.

### **CASO CONCRETO**

En el caso en estudio, pretende los accionantes que por vía de acción de tutela se declare que existió una vulneración a su derecho fundamental al Debido proceso.

Los accionantes señalan que se les vulneró el debido proceso, porque nunca fueron notificados por la Administración Municipal de la orden del desalojo y demolición de la plaza de mercado, ni mucho menos, garantizaron otras alternativas o medidas de reubicación.

Por su parte la administración y el Inspector de Policía señalaron que conforme a los estudios de la Universidad Nacional, adoptaron las medidas correctivas para preservar la vida de los comerciantes y demás ciudadanos, ordenando el desalojo inmediato y la demolición del establecimiento denominado "Plaza de Mercado" del Municipio de Bello, el cual al ser un bien de uso público, se encuentra bajo la custodia, defensa y administración por parte de la entidad pública respectiva, en el caso sub judice, la Alcaldía de Bello.

En este lineamiento, bajo dicha facultad la Alcaldía del Municipio de Bello mediante resolución del 09 de Noviembre de 2018 a folios obrantes del 88 a 96, declaró la urgencia manifiesta para adelantar el desalojo, demolición del inmueble denominado "plaza de mercado" de municipio de Bello.

Por lo anterior, mediante resolución No. 201800005932 el Inspector de policía ordenó el desalojo y demolición inmediata de un inmueble de propiedad del municipio de Bello, por amenaza de ruina e inminente peligro para la seguridad pública.

En este orden de ideas, es preciso advertir que la competencia del juez de tutela no le permite indagar sobre la competencia o la legalidad o no de los actos administrativos proferidos por las autoridades administrativas accionadas, los cuales se presumen legales hasta tanto no sean declarados nulos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, y ser claro que el Juez Constitucional no puede entrar en el fondo del asunto para determinar la legalidad o no de los actos administrativos que por esta senda se cuestionan, no puede pasarse por alto que en la resolución No. 201800005932, proferida por el Inspector de Policía con funciones de control de espacio público y publicidad exterior visual, por medio de la cual ordenó *"el desalojo y demolición inmediata de un inmueble de propiedad del municipio de Bello, que*

188  
359

*amenaza ruina e inminente peligro para la seguridad pública*", se incurrieron en una serie de irregularidades de tipo formal en la notificación de la resolución citada, por cuanto se le dio alcances de un acto administrativo de carácter general, en los términos del artículo 65 de la ley 1437 de 2011, cuando por la naturaleza misma del acto administrativo proferido se trataba en su esencia de uno de carácter particular, en tanto dicha orden iba dirigida a un grupo de personas determinadas o determinable como en efecto lo era los comerciantes de la plaza de mercado objeto de demolición y desalojo.

Así las cosas, no por haber fundamentado el Inspector de Policía la resolución en normas alusivas a los actos administrativos de carácter general, no por ello, se muta automáticamente los alcances jurídicos de la resolución como para restarle efectos particulares al acto, por lo que debió ser sido notificado conforme los parámetros establecidos en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, pues no podría éste abrogarse funciones legislativos para cambiarle la naturaleza jurídica al mencionado acto, pretermitiendo con ello la posibilidad de su impugnación mediante los recursos respectivos.

En este contexto, la vulneración de los derechos fundamentales invocados, deviene no de la legalidad o no de los actos administrativos cuestionados, sino de la publicidad del acto administrativo emitido por la autoridad policiva, pues al tratarse de un acto administrativo de carácter particular debió ser notificado personalmente a las personas que se vieran afectadas con tal decisión, y de esta manera, permitirles el agotamiento de los recursos procedentes, garantizando así el debido proceso de cada uno de los afectados con su emisión.

Además, en gracia de discusión que no se admite, tampoco puede afirmarse que los aquí accionantes quedaron notificados por conducta concluyente de la decisión proferida por el conocimiento que los mismos tienen de la resoluciones expedidas, pues conforme lo dispuesto en el artículo 72 *ejusdem*, no solamente se requiere que la parte interesada revele que conoce el acto, sino también que consienta la decisión o interponga los recursos legales, situación que como fácilmente se advierte queda desvirtuada, por cuanto los aquí accionantes de modo alguno

están consintiendo en lo decidido por la administración, antes por el contrario, están cuestionando la misma por la vía constitucional, razón más que obvia para que no puedan ser tenidos como notificados por conducta concluyente.

Todo lo anteriormente expuesto, sin perjuicio de las acciones administrativas con las que cuentan los accionantes para ventilar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la legalidad o no de los actos administrativos proferidos por la administración municipal, escenario judicial en donde incluso, podrán hacer uso de las medidas cautelares de urgencia a que alude el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la tutela aquí dispensada no puede ir más allá de los límites constitucionalmente establecidos, como para entrar a usurpar las funciones jurisdiccionales que le competen a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; juicio de valoración que por su conexidad también se extiende a la petición de reubicación que se plantea en el acápite de pretensiones de la acción tutelar, por cuanto para ello existe dentro del ordenamiento jurídico otro tipo de acciones de carácter judicial que escapan al juicio del Juez Constitucional, por lo que no puede ser ordenada la mencionada reubicación sin desbordar los límites constitucionalmente impuestos.

Precisado lo anterior, y siendo claro el objeto de protección constitucional, se insta al Alcalde Municipal de Bello, a la secretaria de espacio público del Municipio de Bello, a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Bello, Oficina Asesora de gestión de Riesgo de Bello (COMGERD) para que a través de sus agentes y autoridades públicas, desarrollen la logística necesaria para el retiro de las mercancías que se encuentran en la plaza de Mercado del Municipio de Bello y se haga entrega de la misma a sus respectivos dueños.

Así mismo, se insta a la Personería Municipal de Bello, para que adelante las gestiones pertinentes para la protección y defensa de los derechos

LGA  
360

colectivos que pudieran verse afectados con la expedición de los actos administrativos que por esta vía se cuestionan.

Sin más consideraciones de índole constitucional y conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes, se tutela el derecho fundamental del debido proceso a los accionantes, y como consecuencia de ello, se ordena a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BELLO, SECRETARIA DE ESPACIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE BELLO y la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BELLO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a notificar en debida forma la resolución No. 201800005932, proferida por el Inspector de Policía con funciones de control de espacio público y publicidad exterior visual y a conceder las garantías procesales tal como lo prevé la ley 1437 de 2011 para los actos administrativos de carácter particular y concreto, a los comerciantes involucrados en el proceso de desalojo y demolición de la plaza de mercado del municipio de Bello, respetando términos de notificación y ejecutoria.

En este mismo lineamiento, se ordena levantar la medida provisional decretada mediante auto del 13 de noviembre de 2018, indicando que como ya se dijo en líneas precedentes, mientras se resuelve sobre la publicidad y ejecutoria del acto administrativo expedido por los accionados, la plaza de mercado como bien de uso público se encuentra bajo la custodia, defensa y administración por parte de la entidad pública respectiva, esto es, la Alcaldía de Bello.

Se desvincula de la presente acción, a los demás accionados UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, POLITÉCNICO JAIME ISAZA CADAVID Y UNIVERSIDAD NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO - ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso a los señores:

1. URIEL DE JESUS CARVAJAL GOMEZ C.C. 18.600.349	
2. ADRIANA DEL S. MAZO CLIMACO C.C. 39.277.331	
3. FLOR EDILMA PABON C.C. 32.323.174	
4. GUILLERMO LEON CASTRO MARIN C.C. 70.952.760	
5. MARIA GLOSARIS CLIMACO SUAREZ C.C. 21.586.886	
6. NORBERTO DE JESUS MUNERA LOPERA C.C. 8.406.448	
7. MARIA DEL ROSARIO GOMEZ GOMEZ C.C. 21.873.041	
8. JESUS EMILIO GOMEZ RAMIREZ C.C. 690857	
9. DUBER FERNANDO SEPULVEDA AREIZA C.C. 3.569.084	
10. JORGE MARIO CANO RIOS C.C. 70.554.527	
11. FERNANDO ALBERTO JIMENEZ AGUDELO C.C. 8.406.858	
12. ALIRIO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA C.C. 15.352.548	
* 13. RAFAEL PEDRO PEREZ OCAMPO C.C. 15.353.060	
14. SANTIAGO HARNOBE VANEGAS PASOS C.C. 98.489.336	
15. ORLANDO DE JESUS DUQUE CAMPUZANO C.C. 8.387.567	
16. MARTHA GLADYS JARAMILLO JARAMILLO C.C. 43.552.838	
17. JORGE EVELIO CORTES VALENCIA C.C. 8.386.719	
18. PAULA MARCELA MARIN MORALES C.C. 1.020.410.213	
19. LENIS JOHANA AGUIRRE ECHEVERRY C.C. 1.086.278.380	
20. RAFAEL ANGEL RIOS PULGARIN C.C. 71.084.252	
21. MARIO DE JESUS AGUDELO HENAO C.C. 3.603.135	
22. EDUAR JHONY ROJO JARAMILLO C.C. 98.586.045	
23. MARIA DEL CARMEN ARANGO AGUDELO C.C. 21.537.830	
24. OMAR DE JESUS VASQUEZ TORO C.C. 8.399.213	
25. HOVER ARISTIZABAL SANCHEZ C.C. 8.310.583	
26. RAMON ANGEL BUSTAMANTE SANCHEZ C.C. 8.386.588	
27. LEON MARIO ORTEGA MAZO C.C. 98.644.772	
28. JORGE ENRIQUE SANCHEZ AGUDELO C.C. 18605036	



190  
361

29. JOHNNY ALBERTO ZULUAGA RAMIREZ C.C. 1.038.412.792
30. JUAN CARLOS RAMIREZ OCAMPO C.C. 79.222.973
31. DUVAN EFREN RAMIREZ GOMEZ C.C. 70.905.276
32. ENRIQUE DE JESUS ORTEGA GONZALEZ C.C. 8.387.127
33. GERMAN DE JESUS MORALES GOMEZ C.C. 15.512.073
* 34. JUAN GUILLERMO MUÑOZ AGUDELO C.C. 71.690.239
35. ALONSO DE JESUS MEDINA VILLA C.C. 98.580.463
36. HECTOR MARIA RODRIGUEZ CARO C.C. 98.486.239
37. PEDRO LEON SIERRA CADAVID C.C. 8.389.819
38. BLANCA NUBIA DE JESUS PEREZ DE VASQUEZ C.C. 22.233.191
39. SIRLEY MARIA GUTIERREZ C.C. 21.424.051
40. MARCO TULIO AVENDAÑO CATAÑO C.C. 70.321.612
41. GILMA ACOSTA YEPES C.C. 32.324.019
42. JUAN DAVID VERGARA HENAO C.C. 98.702.593
43. ARIEL DE JESUS GIRALDO C.C. 15.517.986
44. JOSE DELIO GIRALDO GIRALDO C.C. 626.497
45. GABRIEL JAIME AGUDELO OSORIO C.C. 8.060.891
46. YELISA DEL CARMEN SANTOS DE CORREA C.C. 34.981.420
47. ALBA LUCIA GIRALDO GIRALDO C.C. 32.322.351
48. JOSE AGUSTIN PEREZ TABARES C.C. 15.386.215
49. JOSE ANTONIO ARANGO ACEVEDO C.C. 3.446.197
50. LUISA FERNANDA GIRALDO ZULUAGA C.C. 1.020.407.198
51. MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ ARANGO C.C. 32.310.937
52. MARIA BELEN GIRALDO ZULUAGA C.C. 22.108.050
53. OLGA BIBIANA MORENO ALZATE C.C. 43.815.412
54. MARTHA GIRALDO ZULUAGA C.C. 22.108.205
55. MIRYAM RIVERA VALENCIA C.C. 24.368.781
56. EDUAR ALLEN DIAZ SANCHEZ C.C. 1.035.223.524
57. JAMES ESTEBAN BERNAL OCHOA C.C. 1.017.198.553
58. JOHN EDISON USUGA RODRIGUEZ C.C. 1.020.416.714
59. JOHAN DANIEL HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 1.037.607.608
60. LILIANA MARIA HERNANDEZ PINEDA C.C. 43.799.978
61. JOHANA MILENA MUÑETON C.C. 1.020.403.748
62. GERARDO DE JESUS PINEDA ARBELAEZ C.C. 8.399.503
63. MARIA DEL CARMEN PINEDA ARBELAEZ C.C. 32.308.368
64. MARGARITA MARIA GUISAO C.C. 43.812.703

65. ELMER ALEXANDER CAQRVAJAL GOMEZ C.C. 18600817	
66. ROSALBA GONZALEZ ORTIZ C.C. 42.679.911	
67. MARIA FIDELINA GONZALEZ SALDARRIAGA C.C. 43.436.172	
68. MARCOS JASSON GOMEZ GOMEZ C.C. 71.265.944	
69. JONATAN LUJAN CIFUENTES C.C. 1.017.188.005	
70. ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ GARCES C.C. 8.396.182	
71. WILSON DE JESUS GARCIA VALENCIA C.C. 98.573.179	
72. HECTOR DE JESUS GOMEZ VILLEGAS C.C. 3.527.858	
73. ALVARO DE JESUS DIAZ DUQUE C.C. 7.497.514	
74. LEONEL GARCIA GIRALDO C.C. 70.162.908	
75. CARLOS ANDRES CASTRILLÓN MUÑOZ C.C. 70.165.938	
76. ANA MARISOL GOMEZ GOMEZ C.C. 43.673.162	
77. LIBARDO ANTONIO MARIN SANCHEZ C.C. 70.907.185	
78. MARIO DE JESUS VELASQUEZ ACOSTA C.C. 8.387.114	
79. JOSE LUIS POSADA MUNERA C.C. 8.399.321	
80. ELVIA INES ALVAREZ C.C. 43.529.221	
81. DUBER FERNEY DUQUE RAMIREZ C.C. 1.038.404.094	
82. ANTONIO ARANGO C.C. 3.446.197	
* 83. GERARDO DE JESUS CADAVID ARANGO C.C. 8.391.483	

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BELLO, SECRETARIA DE ESPACIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE BELLO y la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BELLO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a notificar en debida forma la resolución No. 201800005932, proferida por el Inspector de Policía con funciones de control de espacio público y publicidad exterior visual y a conceder las garantías procesales tal como lo prevé la ley 1437 de 2011 para los actos administrativos de carácter particular y concreto, a los comerciantes involucrados en el proceso de desalojo y demolición de la plaza de mercado del municipio de Bello, respetando términos de notificación y ejecutoria.

**TERCERO:** Se **ORDENA** levantar las medidas provisionales decretadas mediante autos del 13 de noviembre de 2018, indicando que como ya se dijo en líneas precedentes, mientras se resuelve sobre la publicidad y ejecutoria del acto administrativo expedido por los accionados, la plaza

de mercado como bien de uso público se encuentra bajo la custodia, defensa y administración por parte de la entidad pública respectiva, esto es, la Alcaldía de Bello.

**CUARTO:** Se **INSTA** al Alcalde Municipal de Bello, la secretaria de espacio público del Municipio de Bello, la Secretaria de Gobierno del Municipio de Bello, Oficina Asesora de gestión de Riesgo de Bello (COMGERD) para que a través de sus agentes y autoridades públicas, desarrollen la logística necesaria para el retiro de las mercancías que se encuentran en la plaza de Mercado del Municipio de Bello y se haga entrega de la misma a sus respectivos dueños.

**QUINTO:** Se **INSTA** a la Personería Municipal de Bello, para que adelante las gestiones pertinentes para la protección y defensa de los derechos colectivos que pudieran verse afectados con la expedición de los actos administrativos.

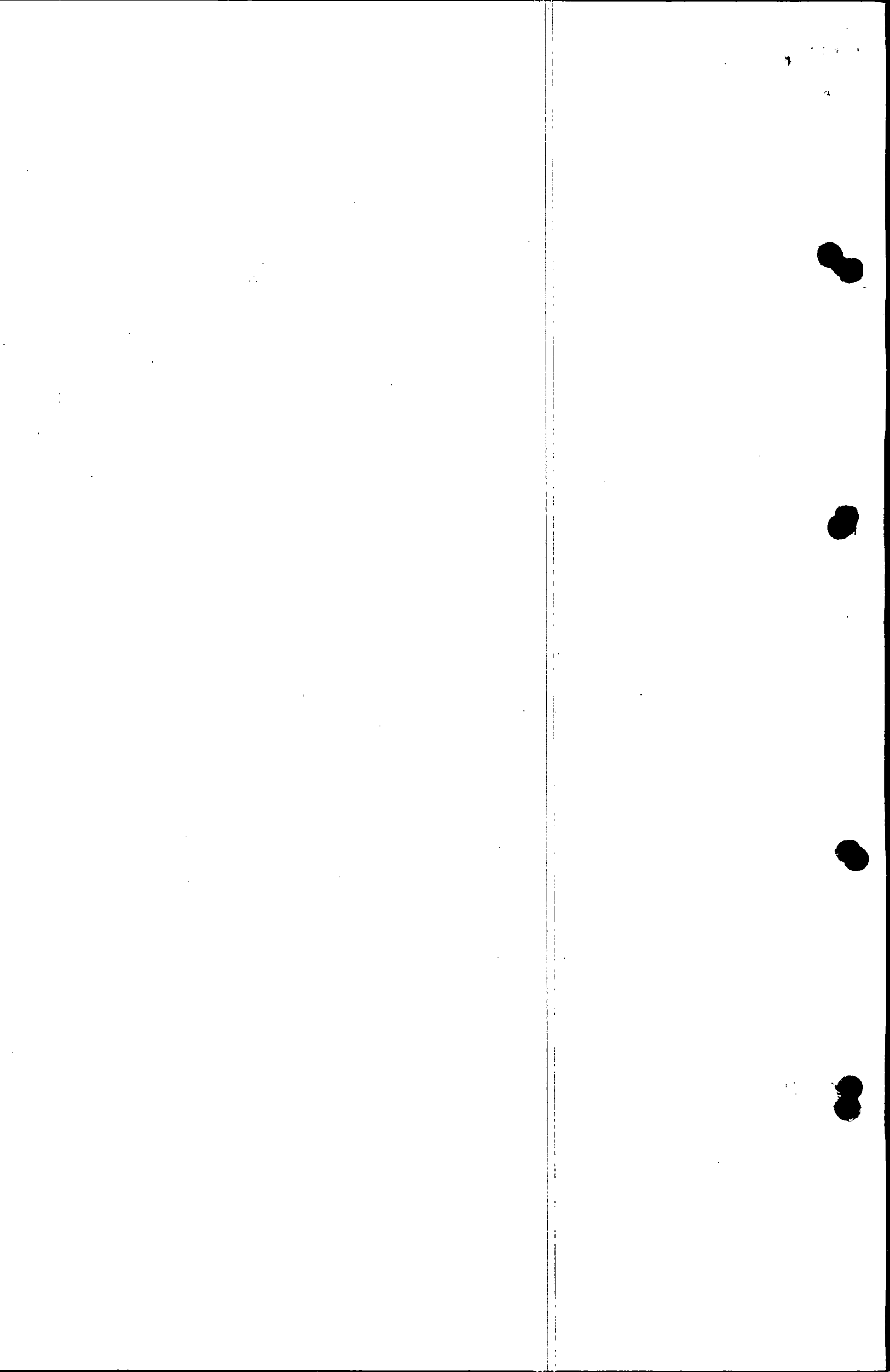
**SEXTO:** Se **DESVINCULA** de la presente acción, a los demás accionados, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, POLITÉCNICO JAIME ISAZA CADAVID y UNIVERSIDAD NACIONAL.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS PARRÁ CARVAJAL**

**JUEZ**





**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bello, 22 de noviembre de 2018  
Oficio No.

**Señores**

**GRUPO MANTENIMIENTO Y SOPORTE TECNOLÓGICO**  
**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**BOGOTÁ D.C.**

**REF. SOLICITUD DE PUBLICACIÓN DE SENTENCIA DE TUTELA**  
**CALENDADA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

Cordialmente me permito solicitarles, se sirvan publicar en la Sección NOVEDADES de la página WEB de la RAMA JUDICIAL la sentencia datada del 19 de noviembre del corriente y emitida por el suscrito dentro de la acción de amparo constitucional que incoó el señor GERARDO DE JESUS CADAVID ARANGO y los señores:

<b>COMERCIANTES DE LA PLAZA DE BELLO</b>
1. URIEL DE JESUS CARVAJAL GOMEZ C.C. 18.600.349
2. ADRIANA DEL S. MAZO CLIMACO C.C. 39.277.331
3. FLOR EDILMA PABON C.C. 32.323.174
4. GUILLERMO LEON CASTRO MARIN C.C. 70.952.760
5. MARIA GLOSARIS CLIMACO SUAREZ C.C. 21.586.886
6. NORBERTO DE JESUS MUNERA LOPERA C.C. 8.406.448
7. MARIA DEL ROSARIO GOMEZ GOMEZ C.C. 21.873.041
8. JESUS EMILIO GOMEZ RAMIREZ C.C. 690857
9. DUBER FERNANDO SEPULVEDA AREIZA C.C. 3.569.084
10. JORGE MARIO CANO RIOS C.C. 70.554.527
11. FERNANDO ALBERTO JIMENEZ AGUDELO C.C. 8.406.858
12. ALIRIO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA C.C. 15.352.548
13. RAFAEL PEDRO PEREZ OCAMPO C.C. 15.353.060
14. SANTIAGO HARNOBE VANEGAS PASOS C.C. 98.489.336
15. ORLANDO DE JESUS DUQUE CAMPUZANO C.C. 8.387.567
16. MARTHA GLADYS JARAMILLO JARAMILLO C.C. 43.552.838
17. JORGE EVELIO CORTES VALENCIA C.C. 8.386.719
18. PAULA MARCELA MARIN MORALES C.C. 1.020.410.213
19. LENIS JOHANA AGUIRRE ECHEVERRY C.C. 1.086.278.380
20. RAFAEL ANGEL RIOS PULGARIN C.C. 71.084.252
21. MARIO DE JESUS AGUDELO HENAO C.C. 3.603.135
22. EDUAR JHONY ROJO JARAMILLO C.C. 98.586.045
23. MARIA DEL CARMEN ARANGO AGUDELO C.C. 21.537.830
24. OMAR DE JESUS VASQUEZ TORO C.C. 8.399.213
25. HOVER ARISTIZABAL SANCHEZ C.C. 8.310.583
26. RAMON ANGEL BUSTAMANTE SANCHEZ C.C. 8.386.588

27. LEON MARIO ORTEGA MAZO C.C.98.644.772	
28. JORGE ENRIQUE SANCHEZ AGUDELO C.C. 18605036	
29. JOHNNY ALBERTO ZULUAGA RAMIREZ C.C. 1038.412.792	
30. JUAN CARLOS RAMIREZ OCAMPO C.C. 79.222.973	
31. DUVAN EFREN RAMIREZ GOMEZ C.C. 70.905.276	
32. ENRIQUE DE JESUS ORTEGA GONZALEZ C.C. 8.387.127	
33. GERMAN DE JESUS MORALES GOMEZ C.C. 15.512.073	
34. JUAN GUILLERMO MUÑOZ AGUDELO C.C. 71.690.239	
35. ALONSO DE JESUS MEDINA VILLA C.C. 98.580.463	
36. HECTOR MARIA RODRIGUEZ CARO C.C. 98.486.239	
37. PEDRO LEON SIERRA CADAVID C.C. 8.389.819	
38. BLANCA NUBIA DE JESUS PEREZ DE VASQUEZ C.C. 22.233.191	
39. SIRLEY MARIA GUTIERREZ C.C. 21.424.051	
40. MARCO TULIO AVENDAÑO CATAÑO C.C. 70.321.612	
41. GILMA ACOSTA YEPES C.C. 32.324.019	
42. JUAN DAVID VERGARA HENAO C.C. 98.702.593	
43. ARIEL DE JESUS GIRALDO C.C. 15.517.986	
44. JOSE DELIO GIRALDO GIRALDO C.C. 626.497	
45. GABRIEL JAIME AGUDELO OSORIO C.C. 8.060.891	
46. YELISA DEL CARMEN SANTOS DE CORREA C.C. 34.981.420	
47. ALBA LUCIA GIRALDO GIRALDO C.C. 32.322.351	
48. JOSE AGUSTIN PEREZ TABARES C.C. 15.386.215	
49. JOSE ANTONIO ARANGO ACEVEDO C.C. 3.446.197	
50. LUISA FERNANDA GIRALDO ZULUAGA C.C. 1020.407.198	
51. MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ ARANGO C.C. 32.310.937	
52. MARIA BELEN GIRALDO ZULUAGA C.C. 22.108.050	
53. OLGA BIBIANA MORENO ALZATE C.C. 43.815.412	
54. MARTHA GIRALDO ZULUAGA C.C. 22.108.205	
55. MIRYAM RIVERA VALENCIA C.C. 24.368.781	
56. EDUAR ALLEN DIAZ SANCHEZ C.C. 1.035.223.524	
57. JAMES ESTEBAN BERNAL OCHOA C.C. 1.017.198.553	
58. JOHN EDISON USUGA RODRIGUEZ C.C. 1.020.416.714	
59. JOHAN DANIEL HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 1.037.607.608	
60. LILIANA MARIA HERNANDEZ PINEDA C.C. 43799.978	
61. JOHANA MILENA MUÑETON C.C. 1.020.403.748	
62. GERARDO DE JESUS PINEDA ARBELAEZ C.C. 8.399.503	
63. MARIA DEL CARMEN PINEDA ARBELAEZ C.C. 32.308.368	
64. MARGARITA MARIA GUISAO C.C. 43.812.703	
65. ELMER ALEXANDER CAQRVAJAL GOMEZ C.C. 18600817	
66. ROSALBA GONZALEZ ORTIZ C.C. 42.679.911	
67. MARIA FIDELINA GONZALEZ SALDARRIAGA C.C. 43.436.172	
68. MARCOS JASSON GOMEZ GOMEZ C.C. 71.265.944	
69. JONATAN LUJAN CIFUENTES C.C. 1.017.188.005	
70. ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ GARCES C.C. 8.396.182	
71. WILSON DE JESUS GARCIA VALENCIA C.C. 98.573.179	
72. HECTOR DE JESUS GOMEZ VILLEGAS C.C. 3.527.858	
73. ALVARO DE JESUS DIAZ DUQUE C.C. 7.497.514	
74. LEONEL GARCIA GIRALDO C.C. 70.162.908	
75. CARLOS ANDRES CASTRILLON MUÑOZ C.C. 70.165.938	
76. ANA MARISOL GOMEZ GOMEZ C.C. 43.673.162	
77. LIBARDO ANTONIO MARIN SANCHEZ C.C. 70.907.185	
78. MARIO DE JESUS VELASQUEZ ACOSTA C.C. 8.387.114	
79. JOSE LUIS POSADA MUNERA C.C. 8.399.321	
80. ELVIA INES ALVAREZ C.C. 43.529.221	
81. DUBER FERNEY DUQUE RAMIREZ C.C. 1.038.404.094	

en contra del MUNICIPIO DE BELLO, y en la que se vinculo por pasiva a LA PERSONERIA MUNICIPAL DE BELLO, SECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE BELLO, LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BELLO, OFICINA ASESORA DE GESTIÓN DE RIESGO DE BELLO (COMGERD), UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, POLITECNICO JAIME ISAZA CADAVID y LA UNIVERSIDAD NACIONAL, la cual registra con el número de radicado 05088 4003 002 2018-0316 -00.

Para el efecto se anexa copia de la providencia en cita.

Cordialmente,

  
**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE BELLO - ANTIOQUIA**



0

